

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210002900**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2. Acorde a lo preceptuado en el art. 206 del CGP bajo juramento, determínese en forma clara, precisa, individualizada y discriminada con relación a cada demandado y para cada pretensión los perjuicios solicitados (lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales) que se dicen pretender, por no pretenderse la solidaridad.

3. Adjúntese de manera completa la constancia de no acuerdo como agotamiento del requisito de procedibilidad Art 90-7 CGP, tenga en cuenta que solo aporsto el folio inicial de la misma.

4. Allegue de forma legible la documental factura droguería Omar adosada como prueba. Art 84-3 CGP.

5. Adjunte video indicado en el numeral 3 del acápite respectivo Art 84-3 CGP.

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

7. Alléguese certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada que no supere los 30 días de su expedición.

8. Informe procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

9. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo con los requisitos del art 226 ib., en la respectiva oportunidad que la ley contempla, o solicitar un término judicial para la presentación de la pericia de parte.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867de5e583c866ad0118abb4fa15cda1b89799c248893ca15af7ad9e0ec3caca**

Documento generado en 06/02/2021 02:04:14 PM